



dientes al servicio de deuda pactado, excluido cualquier pago extraordinario.

Para el caso de deudores de ambos sistemas de créditos, el beneficiario podrá acceder a los beneficios correspondientes a ambas deudas, imputándose el monto de los beneficios proporcionalmente a los montos adeudados, sin embargo, la suma de ambos beneficios por concepto de las letras a) y b) del artículo 5° no podrá superar las dieciséis y cuarenta y ocho unidades tributarias mensuales, respectivamente.

Artículo 21°.- La Tesorería General de la República efectuará el pago de los beneficios que señala el artículo 5° del presente reglamento dentro del plazo de 60 días contado desde la comunicación a que se refiere el artículo 20, de acuerdo a los procedimientos que ella misma establezca.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- EDMUNDO PÉREZ YOMA, Vicepresidente de la República.- Patricio Rosende Lynch, Ministro del Interior (S).- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.- Cristián Martínez Ahumada, Ministro de Educación (S).

Lo que transcribe a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Mahmud Aleuy Peña y Lillo, Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

APRUEBA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO ESPECIAL DE CALIFICACIONES PARA EL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS

Núm. 108.- Santiago, 6 de abril de 2009.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 45° y 47° del D.F.L. 1-19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; el párrafo 4° del título II del D.F.L. N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo; el decreto N°511, de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto N°1.825, de 1998, del Ministerio del Interior; la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y las facultades que me confiere el artículo 32° N°6 de la Constitución Política de la República de Chile.

Considerando:

Que mediante decreto N°511, de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobó el Reglamento Especial de Calificaciones del Instituto Nacional de Estadísticas, con la finalidad de adecuar el proceso de Evaluación de Desempeño, teniendo como fuente supletoria el decreto N°1.825, de 1998, que aprueba el Reglamento de Calificaciones del Personal Afecto al Estatuto Administrativo.

Que el Instituto Nacional de Estadísticas ha solicitado modificar el señalado decreto, en atención a la detección de debilidades en el sistema actual de calificaciones al personal de su dependencia, en relación a la entrega del Primer Informe de Evaluación de Desempeño.

Que dichas debilidades tienen como fundamento el período actual de entrega del Primer Informe de Desempeño, el cual se lleva a cabo los primeros días del mes de febrero de cada año, lo que apareja un complejo escenario tanto para la evaluación misma como para la ejecución del principio de Evaluación de Desempeño, que apunta a la participación de los funcionarios en el proceso calificadorio, toda vez que la mayoría de los funcionarios del INE se encuentra en dicho período, haciendo uso del derecho legal de feriado.

Que por razones de buen servicio, orden administrativo y rigurosidad jurídica, se hace necesario modificar las fechas para la entrega del citado Informe de Desempeño, en atención a lo expuesto precedentemente,

Decreto:

Artículo único.- Agrégase en el decreto N°511, de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

“Artículo 4° bis: La precalificación que realiza el jefe directo estará constituida por los conceptos, notas, las cuales deberán ser debidamente fundamentadas, y antecedentes que éste deberá proporcionar por escrito, considerándose para este

efecto las anotaciones efectuadas en la hoja de vida durante el respectivo período de calificación.

Los funcionarios precalificadores, con el objeto de cumplir con dicha obligación principal, conservando la debida garantía de los derechos funcionarios, deberán emitir dos informes de desempeño del personal de su dependencia en el respectivo período de calificaciones, el primero comprendiendo desde el 1° de septiembre hasta el 28 o 29 de febrero, en su caso, y el segundo, considerando el desempeño del funcionario desde el 1° de marzo hasta el 30 de junio.

Los informes de desempeño deberán ser notificados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del decreto N°1.825, de 1998, del Ministerio del Interior, que Aprueba el Reglamento de Calificaciones del Personal Afecto al Estatuto Administrativo, para que el funcionario formule los descargos y observaciones que estime pertinentes, de conformidad con lo previsto en la referida norma.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Nacional de Estadísticas podrá utilizar otros instrumentos auxiliares para fundamentar y apoyar el sistema de evaluación del desempeño, de modo de contribuir a su necesaria objetividad.

Para realizar la precalificación, la oficina encargada del personal, o la que haga sus veces, deberá entregar al jefe directo, dentro de los primeros tres días del mes de septiembre de cada año, las hojas de vida del personal de su dependencia.”.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Jean Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

SUBSECRETARÍA DE PESCA

APRUEBA REGLAMENTO QUE FIJA LOS NIVELES MÍNIMOS DE OPERACIÓN POR ESPECIE Y ÁREA DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES DE ACUICULTURA

Núm. 383.- Santiago, 31 de diciembre de 2007.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.880 y N° 20.091; el D.F.L. N° 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Considerando:

Que el artículo 69 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece que las concesiones y autorizaciones de acuicultura deberán iniciar operaciones dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de las mismas, y de igual forma no podrán paralizar operaciones por más de dos años consecutivos; sin perjuicio de la ampliación de los plazos otorgados de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Que dicho artículo agrega que para estos efectos se entenderá que existe operación cuando la actividad del centro es igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento.

Que el inciso 3° del artículo antes señalado, establezca para efectos de ampliación de plazo de paralización de actividades de las concesiones y autorizaciones de acuicultura, se considerará incluida en la operación el plazo que medie entre la cosecha y la próxima siembra, el que debe ser fijado por reglamento y no podrá ser inferior a seis meses.

Que los artículos 80 bis y 80 ter de Ley General de Pesca y Acuicultura establecen como requisito para el ejercicio de los derechos que en ellos se confieren, que el titular acredite haber operado la respectiva concesión o autorización de acuicultura durante el plazo que para cada caso se señala, dando cumplimiento a los niveles mínimos de operación fijados en el reglamento.

Que asimismo, la letra e) del artículo 142 de la ley ya citada, establece que se entenderá que existe operación cuando la actividad del centro es igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento, el cual no podrá establecer como operación mínima anual más del 50% de la operación máxima prevista cada año para el centro de cultivo en la resolución de calificación ambiental,

Decreto:

Artículo único.- Apruébase el siguiente Reglamento que fija los niveles mínimos de operación por especie y área de las concesiones y autorizaciones de acuicultura:

REGLAMENTO QUE FIJA LOS NIVELES MÍNIMOS DE OPERACIÓN POR ESPECIE Y ÁREA.

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación.

El presente reglamento tiene por objeto fijar los niveles mínimos de operación por especie y área que deben cumplir los titulares de las concesiones y autorizaciones de acuicultura.

Para estos efectos se entenderá por especie, cada una de las especies o grupo de especies al cual pertenezca, de conformidad con el artículo 21 bis del D.S. N°290 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y por área, aquel espacio geográfico en el que se cumple con el nivel mínimo de operación, delimitado dentro de la respectiva concesión o autorización de acuicultura.

Asimismo, y según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 69 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, este reglamento tiene por objeto fijar el tiempo que transcurra entre una cosecha y la próxima siembra.

Las disposiciones del presente reglamento y su cumplimiento, se establecen sin perjuicio de otras obligaciones de carácter ambiental o general que el titular deba cumplir en virtud de la ley u otros reglamentos.

Artículo 2°.- Definiciones.

Para efectos de este reglamento se entenderá por:

- Acuicultura: actividad que tiene por objeto la producción de recursos hidrobiológicos organizada por el hombre.
- Autorización de acuicultura: es el acto administrativo mediante el cual la Subsecretaría otorga a una persona los derechos de uso y goce, para fines de acuicultura, por tiempo indefinido, en cursos y cuerpos de agua que constituyen bienes nacionales fijados como apropiados para la acuicultura y cuyo control, fiscalización y supervigilancia no corresponda al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.
- Concesión de acuicultura: es el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional otorga a una persona los derechos de uso y goce, por tiempo indefinido sobre determinados bienes nacionales, para que ésta realice en ellos actividades de acuicultura.
- Especie hidrobiológica: especie de organismo en cualquier fase de su desarrollo, que tenga en el agua su medio normal o más frecuente de vida. También se las denomina con el nombre de especie o especies.
- Ley: la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretaría de Pesca.
- Operación o actividad: todo abastecimiento, existencia o cosecha de los recursos hidrobiológicos autorizados para la respectiva concesión o autorización de acuicultura. La sola instalación de estructuras no constituye operación.
- Producción: es el resultado de la suma de todos los egresos de recursos hidrobiológicos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en una concesión o autorización de acuicultura, dentro de un período determinado.
- Recursos hidrobiológicos: especies hidrobiológicas susceptibles de ser aprovechadas por el hombre.
- Servicio: el Servicio Nacional de Pesca, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- Subsecretaría: la Subsecretaría de Pesca, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- Fijación de nivel mínimo de operación por especie y área.

Se fija como nivel mínimo de operación el equivalente a un 5% de la producción anual, determinado en la forma que establece el presente artículo, expresado en toneladas, kilos o unidades, el que además deberá ir acompañado de estructuras o de superficie sembrada, según corresponda, necesarias para dicha producción anual.

El porcentaje antes señalado será calculado para cada una de las especies o por grupo de especies al cual pertenezca, de conformidad con el artículo 21 bis del D.S. N° 290 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y